

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

C.E.C.M.C. 2023-00323

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: «1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*».

De la subsanación, advierte esta Juzgadora que el último domicilio común de los esposos fue el Municipio de Guasca, y la dirección de notificación de la demandada es la “**Vereda Guasca del Municipio de Guasca – Predio denominado el Pino**”, siendo necesario en este caso aplicar la regla general consagrada en el numeral 1º del citado artículo, determinado que la competencia corresponde al domicilio de la demandada, no siendo este despacho judicial el competente para asumir el conocimiento de la demanda, correspondiendo el mismo al Juez Promiscuo de Familia de Gachetá – Cund., por el circuito judicial.

Por lo expuesto, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, **resuelve**,

1. RECHAZAR la demanda de divorcio de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por VIDAL RODRÍGUEZ RAMOS contra BARBARA MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ, por falta de competencia territorial.

2. Remitir el expediente al Juez Promiscuo de Familia de la ciudad de Gachetá – Cundinamarca, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez